tienen en el muelle: y la última para asentar la salida y despacho con citacion del número de la hoja,

- Art. 8. Fenecida la entrega, se reunirán en la mano del administrador los tres manifiestos iguales producidos por el capitan y sobrecargo, para que quedando el uno archivado en la administracion de la aduana y el otro en la contaduría, venga el tercero como comprobante de la cuenta al tribunal de cuentas.
- Art. 9. Las descargas de los buques se han de principiar luego que se hayan admitido los manifiestos, y se finalizarán sin interrupcion de dias á la mayor brevedad.
- Art. 10. Las licencias para descargas se han de extender a solicitud de los interesados, con el nombre de estos, el del buque, las marcas y números de los cabos segun estén en los manifiestos; y con la toma de razon del contador, se firmarán por el administrador.
- Art. 11. Las licencias de cada buque se presentarán á los dependientes destina dos á la custodia de él; y verificada la salida de los cabos que comprenda ó dé parte de éstos, pondrá el cumplido el dependiente mas antiguo con expresion del dia y hora, y lo firmarán todos los dependientes que hubiere á bordo.
- Art. 12. Los resguardos destinados á los muelles comprobarán con la licencia y la copia del manificato si están conformes con marcas y números los cabos desembarcados y pondrán su cumplido en las licencias: estas y los cabos se dirigirán á la aduana con uno 6 mas dependientes para su entrega al alcaide.
- Art. 13. Cuando haya empleados en las puertas ú otros puntos encargados de igual examen, lo practicarán y lo anotarán en las licencias.
- Art. 14. El alcaide de la aduana hará la misma diligencia y poniendo el cumplido con fecha y firma custodiará los cabos en los almacenes con toda la seguridad posible segun sus clases, para que no resulten averías ni confusiones al tiempo

que los interesados soliciten su despacho. En seguida entregarán las licencias al administrador, y éste las pasará á la contaduría para que en el libro de manifiestos se estampe la segunda nota.

Art. 15. En resultando por cumplidos que no se ha desembarcado el número de los cabos que comprendia la licencia, se dará otra para el resto con la referencia conveniente.

Art. 16. Cuando el resguardo del mublle ó alcaide é interventores de la aduana observasen al poner los cumplidos que los fardos, cajas, etc., se presentan fracturados ó con señales de haberse abierto, ó con faltas, darán parte al administrador, quien dispondrá á presencia de los interesados y de los individuos del resguardo que hayan acompañado la conduccion, que se haga sin demora el examen que exija el caso, tomando las providencias convenientes para poner á cubierto los intereses de la hacienda y de los propietarios.

Art. 17. La operacion de fondeos de los buques pertenecerá exclusivamente al comandante del resguardo y sus subalternos, con sujecion á las prevenciones del administrador, practicándose esta operacion en el dia que éste lo determine.

Art. 18. Para el despacho de los géneros y efectos y su adeudo, han de preceder dos notas iguales de los interesados, expresivas del buque conductor, su procedencia, clase, calidad y cantidad de aquellos en peso 6 medida de Burgos corriente.

Art. 19. De estas notas se han de presentar la una al administrador, y estando clara, arreglada y sin enmienda, la rubricará para que se faciliten las hojas por la contaduria y la otra será para que el vista la reciba y la copie en su libro, evitando así la morosidad en el despacho.

Art. 20. Las hojas se han de extender por las contadurias en papel comun: han de espresar el nombre del interesado, el del buque, su clase, nacion y procedencia. El del capitan, sus cabos, sus marcas y números; especie de su contenido, y la